



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

PÁCORA - CALDAS

Agosto dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023)

INTERLOCUTORIO CIVIL No. 375

RADICACION No. 175134089001-2022-00195-00

I. ASUNTO

Procede el despacho a estudiar la viabilidad de ordenar continuar con el trámite de este proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA, promovido por la COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS SC – COOPENSIONADOS S C, en contra del Sr. MARIO ALBERTO CASTAÑEDA CHICA.

II. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1 Por auto calendado el 14 de septiembre pasado, se admitió la demanda, es decir, se libró mandamiento de pago a favor de la COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS SC – COOPENSIONADOS S C, y en contra del Sr. MARIO ALBERTO CASTAÑEDA CHICA, por las siguientes sumas de dinero:

a.- Por la suma de TRES MILLONES TRESCIENTOS OCHO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS (\$3.308.886.00) moneda legal de capital.

b.- Por los intereses moratorios a la tasa de una y media veces (1½) el bancario corriente, mensual, de acuerdo al certificado de la Superintendencia Financiera, a partir del día 06 de enero del año 2022, hasta cuando se cancele la obligación en su totalidad.

c.- Por la suma de CIENTO CINCUENTA Y SEIS MIL VEINTIUN PESOS (\$156.021.00), correspondiente a los intereses remuneratorios.

d.- Por la suma de CIENTO CINCUENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS OCHO PESOS (\$157.308.00), correspondientes a los intereses de mora.

Igualmente, se ordenó la notificación al Sr. CASTAÑEDA CHICA, se le concedió un término de cinco (5) días para pagar la obligación y diez (10) para proponer excepciones; se decretó el embargo y retención de la suma de \$5.433.322.00, que por cualquier concepto posea en el BANCO DE BOGOTA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO COLPATRIA, BANCO AV VILLAS, BANCO BBVA y BANCO DE OCCIDENTE; el embargo del veinticinco por ciento (25%) de la pensión devengada por el Sr. MARIO ALBERTO, la cual le cancela COLPENSIONES, no fueron perfeccionados; y por último, se le reconoció personería amplia y suficiente al Dr. CRISTIAN ALFREDO GOMEZ GONZALEZ, para actuar en esta instancia judicial, conforme al memorial poder conferido.

2.2 La notificación personal al Sr. MARIO ALBERTO CASTAÑEDA CHICA, se realizó el día 21 de julio avante, quien dentro del término de traslado guardó silencio, no hizo manifestación de ninguna índole.

III. CONSIDERACIONES

3.1 Por su parte el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, reza: *“Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas. Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

Como puede verse la norma reproducida anteriormente se da en el caso a estudio, toda vez que no se ha vulnerado el debido proceso, ya que el Sr. CASTAÑEDA CHICA, fue notificado en debida forma, quien dentro del término de traslado de la demanda, no se opuso a las pretensiones de la misma, es decir, no formuló excepciones de ninguna índole.

En consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, se condenará en costas al Sr. MARIO ALBERTO, y se ordenará la liquidación del crédito.

Sin más comentarios, el Juzgado Promiscuo Municipal de Pácora, Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el mandamiento de pago, dentro de este proceso promovido por la COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS SC – COOPENSIONADOS S C, en contra del Sr. MARIO ALBERTO CASTAÑEDA CHICA.

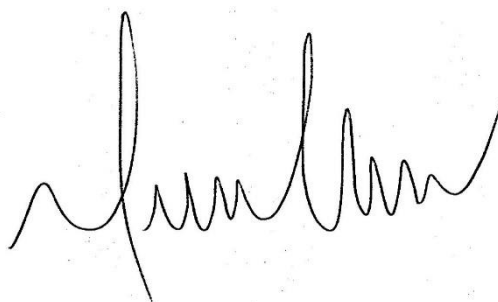
SEGUNDO: CONDENAR en costas al Sr. MARIO ALBERTO, las cuales se liquidarán en su oportunidad. Artículo 365 del C. General del Proceso.

TERCERO: En atención a lo estipulado en el artículo 365, numeral 2º de la Obra Ibídem, se fija las agencias en derecho en la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$253.555.00) MONEDA LEGAL, las cuales serán tenidas en cuenta en su oportunidad legal. ACUERDO PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: La liquidación del crédito se efectuará de acuerdo con el artículo 446 del C. G. del Proceso.

QUINTO: La presente determinación no es susceptible de recursos, de conformidad a lo preceptuado en el inciso 2º del artículo 440 de la Ley 1564 de 2012.

COPIESE Y NOTIFIQUESE



JUAN SEBASTIÁN CARDONA MARULANDA
Juez